



LEGISLATURA

MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN

morena
La esperanza de México

Acuse

Ciudad de México a 17 de mayo del 2019.
MAME/AL/036/19

LIC. ESTELA CARINA PICENO NAVARRO
COORDINADORA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
PRESENTE.

El que suscribe, Miguel Ángel Macedo Escartín, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en el artículo 5, fracción I; 82 y 83 segundo párrafo, fracciones I y II y 101 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, muy atentamente, me permito solicitar la inclusión en el Orden del Día de la Sesión Ordinaria de este Órgano legislativo, a celebrarse el martes 21 de mayo del año en curso la:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL

Con ese propósito, acompaño para los fines procedentes, versión impresa y archivo electrónico de la proposición a la que me he referido.

Anticipadamente agradezco a usted su atención y hago propicio el momento para hacerle llegar un saludo cordial.

ATENTAMENTE



COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

FOLIO 00005094

FECHA 17-05-19

HORA 18:41

FERNANDO L.

Plaza de la Constitución N° 7, piso 5, oficina 502, Colonia Centro, C.P. 06000, Ciudad de México
Teléfono 51 30 19 00, ext. 2506 y 2527



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL

DIPUTADO JOSÉ DE JESUS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA I LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

El que suscribe, **Diputado Miguel Ángel Macedo Escartín** integrante del Grupo Parlamentario del **Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)**, de la Primer Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por: el artículo 122, apartado A, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 30 numeral 1, inciso b de la Constitución de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción segunda de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y el artículo 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Congreso la siguiente iniciativa, conforme al siguiente orden:

- I. Encabezado o título de la propuesta;
- II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;
- III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;
- IV. Argumentos que la sustenten;



- V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;
- VI. Denominación del proyecto de ley o decreto;
- VII. Ordenamientos a modificar;
- VIII. Texto normativo propuesto;
- IX. Artículos transitorios;
- X. Lugar;
- XI. Fecha, y
- XII. Nombre y rúbrica de la o el proponente

ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

Sin lugar a dudas en los inicios del siglo XXI, el tabaquismo es una de las principales causas prevenibles de enfermedad y muerte en el mundo; ya que según la Organización Mundial de la Salud (OMS), se estima que la mortalidad mundial por esta causa se incrementara aproximadamente a casi 10 millones por año en el 2030. De estos fallecimientos el 70% ocurrirán en países en vías de desarrollo.



En México existe una masa poblacional cada vez mayor en los grupos de edad media avanzada, en los cuales las tasas de morbimortalidad¹ relacionadas con el inicio del tabaquismo en edades tempranas altas; más aún cuando diariamente surgen nuevos fumadores, mismos que son considerados en la industria tabacalera como fumadores de reemplazo, es entonces que al adquirir esta adicción carecen de conciencia para abandonarla una vez establecida, y ello es extraordinariamente difícil; de hecho los datos estadísticos disponibles señalan que solo entre el 5% y el 15% de la población fumadora es capaz de lograr el abandono a esta adicción

Estos elementos introducen al tabaquismo en el escenario de las diez principales causas de mortalidad en México y los convierten en un problema prioritario de salud pública.

Pero este formato para consumo de tabaco, trae consigo problemas de contaminación ambiental ya que de las más de 4 billones de colillas que tocan el piso y que, por la red de los alcantarillados, muchas de ellas llegan a los mares cada año.

Se estima que en el mundo se fuman 6 billones de cigarrillos anualmente, ambos datos del “Informe Libera”, de 2018, un proyecto creado por la ONG ambiental SEO/BirdLife, en alianza con Ecoembes, españolas.

De ese estudio es el siguiente párrafo: “La mayoría de los filtros de las colillas están hechos de acetato de celulosa, un termoplástico (tipo de plástico que se funde a altas temperaturas para poder moldearlo) y pueden albergar sustancias tóxicas como hidrocarburos policíclicos aromáticos, nicotina, arsénico y otros metales pesados.

¹ La muerte causada por enfermedades.



El informe de 2017 de la ONG Ocean Conservancy, indica que las colillas suponen el 13% del número total de desperdicios recogidos en su campaña mundial...

Estos desechos pueden llegar a viajar miles de kilómetros y contaminar diferentes ecosistemas, encontrándose muy a menudo en zonas urbanas, pero también en la naturaleza, incluidos los océanos. Diversos estudios muestran que su efecto contaminante puede durar entre 7 y 12 años, e incluso algunos autores afirman que pueden llegar hasta los 25 años”.²

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO;

No aplica

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN

Un problema de salud pública mundial es el consumo de tabaco. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), el tabaquismo representa la segunda causa principal de muerte en el mundo; esto supone casi cinco millones de muertes cada año. Los cálculos de la OMS señalan que para el año 2020 causará el doble de defunciones que las actuales, esto es, cerca de 10 millones de muertes.³ Esta elevada cifra contrasta de forma notable con las cifras que publicó hace seis años la propia OMS, basadas en el consumo de aquel tiempo; en esa oportunidad se señalaba que en el año 2020 habría 8.4 millones de muertes anuales por enfermedades relacionadas con el consumo de tabaco. En cuanto al

² ANACRISTINA ARISTIZABAL URIBE. (2019). COLILLAS CONTAMINANTES. EL COLOMBIANO, <https://www.elcolombiano.com/opinion/columnistas/colillas-contaminantes-DC10654250>.

³ World Health Organization. Tobacco Free Initiative. Why is tobacco a public health priority? Disponible en http://www.who.int/tobacco/health_priority/en/print.html

número mundial de fumadores, alrededor de 1 300 millones de personas consumen tabaco; casi 1 000 millones son hombres y 250 millones son mujeres.⁴

Además de la magnitud de la epidemia deben agregarse los costos elevados consecutivos al consumo de tabaco, en particular en países en vías de desarrollo.

Estos costos incluyen los de la atención de las enfermedades secundarias al tabaquismo, la muerte en edades productivas y la disminución de la productividad en los enfermos, entre otros. Sin embargo, el panorama es aún más sombrío al considerar la relación estrecha entre el tabaquismo y la pobreza, ya que de acuerdo con la OMS, las familias de escasos recursos ocupan hasta 10% del gasto familiar para adquirir tabaco, lo que a su vez modifica la dinámica familiar al disponer de menores recursos para la alimentación, la educación y la atención a la salud.⁵ En México la información se obtuvo de la Encuesta de Ingresos y Gastos de los Hogares de Vázquez-Segovia y colaboradores, en la cual se advierte que los hogares con menor ingreso emplearon una mayor proporción de éste en el consumo de tabaco. El estudio, que se realizó en hospitales de referencia de la Secretaría de Salud, calculó un costo anual por atención médica (para la institución) de 1 464 dólares para enfermedades cardiovasculares, 628 dólares para el cáncer de pulmón y 210 dólares para la enfermedad pulmonar obstructiva crónica.⁶

Hoy en día la evidencia científica generada en los últimos 40 años demuestra que el tabaco es uno de los productos más nocivos para la salud y que la nicotina es una sustancia que induce adicción, por lo que el combate a su consumo se ha convertido para todos los sistemas de salud del mundo en una prioridad, toda vez

⁴ American Cancer Society Inc, World Health Organization, and the International Union Against Cancer. The Tobacco Control Country Profiles. 2nd ed. Atlanta: 2003:7-12.

⁵ World Health Organization. Tobacco Free Initiative. Why is tobacco a public health priority? Disponible en http://www.who.int/tobacco/health_priority/en/print.html

⁶ Valdés-Salgado R, Lazcano-Ponce EC, Hernández-Ávila M. Primer Informe sobre el Combate al Tabaquismo. México ante el Convenio Marco para el Control del Tabaco, México. Cuernavaca: Instituto Nacional de Salud Pública, 2005.

que el tabaco es una de las principales causas prevenibles de enfermedad y muerte. En este panorama mundial, se reconoce como un logro sin precedentes el establecimiento por la OMS del Convenio Marco para el Control del Tabaco, que permite a los países suscritos conjuntar políticas, directrices, esfuerzos y recursos para combatir el tabaco en todo el mundo. México fue el primer país en América Latina en refrendar el Convenio Marco para el Control del Tabaco tras reconocer la magnitud del problema que ocasiona el consumo de tabaco, tanto en adultos como en menores de edad.⁷ Este convenio entró en vigor el 27 de febrero de 2005, luego de que lo ratificaron más de 40 países. Mediante esta firma se demuestra que los gobiernos de los países del mundo están comprometidos con la disminución del tabaquismo y sus efectos sobre la salud de sus poblaciones.⁸

Aunado a que el tabaco genera una problemática de salud, esta trae consigo un aspecto que se ha olvidado, en los anteriores, planes, programas contra el tabaquismo, se habla del rubro ambiental, y en específico sobre los siguientes cuestionamientos ¿Qué pasa después de consumir el tabaco?, ¿Qué contaminación produce una colilla?, ¿De qué está hecha una colilla?.

De primera instancia, este componente de las colillas podrá sonar bueno. El filtro funciona con una clase de aspiradora, ya que este bloquea parte de la nicotina adictiva y los hoyos para atenuar el humo con el aire, por eso algunos fumadores lo compensan dando golpes más largos, y más profundos para sacar más nicotina asimismo se encarga de recoger todos los elementos dañinos del ambiente.

El objetivo, como ya se explicó, es filtrar y acumular los componentes de tabaco. Contrario a los que muchos creen, la vida de un filtro de cigarro no acaba cuando

⁷ Vázquez-Segovia LA, Sesma-Vázquez s, Hernández-Ávila M. El consumo de tabaco en los hogares en México: resultados de la Encuesta de Ingresos y Gastos de los Hogares 1984-2000. Salud Publica Mex 2002;44(supl I):S76-S81.

⁸ World Health Organization. Tobacco Free Initiative. WHO Framework Convention on Tobacco Control. Disponible en http://www.who.int/tobacco/dgo_statment_04Nov05/en/print.html



el consumidor los lanza al suelo o lo pisa. La colilla seguirá absorbiendo todos aquellos químicos nocivos con los que se tope en las calles.

En nuestro país, más del 50% de los cigarrillos se consumen en el exterior, y de estos, únicamente un aproximado del 59% se deposita en ceniceros o basureros. Esto quiere decir que más de 4000 millones de colillas acaban en los suelos de las ciudades de México.

“Informe Libera”, de 2018, un proyecto creado por la ONG ambiental SEO/BirdLife, en alianza con Ecoembes, españolas.

Menciona lo siguiente: “La mayoría de los filtros de las colillas están hechos de acetato de celulosa, un termoplástico (tipo de plástico que se funde a altas temperaturas para poder moldearlo) y pueden albergar sustancias tóxicas como hidrocarburos policíclicos aromáticos, nicotina, arsénico y otros metales pesados.

El informe de 2017 de la ONG Ocean Conservancy, indica que las colillas suponen el 13% del número total de desperdicios recogidos en su campaña mundial...

Estos desechos pueden llegar a viajar miles de kilómetros y contaminar diferentes ecosistemas, encontrándose muy a menudo en zonas urbanas, pero también en la naturaleza, incluidos los océanos. Diversos estudios muestran que su efecto contaminante puede durar entre 7 y 12 años, e incluso algunos autores afirman que pueden llegar hasta los 25 años”⁹.

Para el éxito de la lucha contra el tabaquismo en conjunto con la contaminación ambiental es indispensable contar con información y análisis permanentes, con objeto de orientar las medidas de prevención y control que fortalezcan la política

⁹ ANACRISTINA ARISTIZABAL URIBE. (2019). COLILLAS CONTAMINANTES. EL COLOMBIANO, <https://www.elcolombiano.com/opinion/columnistas/colillas-contaminantes-DC10654250>.



fiscal del tabaco, eliminar la publicidad de los productos, crear ambientes y espacios libres de humo y donde se permita hacer esta actividad se contengan contenedores, evitar el acceso de los adolescentes al producto, suministrar información de manera permanente a la población sobre los daños, ofrecer opciones de tratamiento a los fumadores y obligar al reciclaje de las colillas.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

Por último la presente iniciativa tiene como objeto velar por los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral primero que a la letra dice:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (...)”

Y su artículo 133 del mismo ordenamiento que dice:



MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN

morena
La esperanza de México

I LEGISLATURA

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”

Asimismo en su numeral 4 párrafo quinto establece:

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

En correspondencia con los ya citados el artículo 25 en su párrafo sexto como se verá a continuación:

“Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y **el medio ambiente**”



En cuanto a la normatividad local; en nuestra Carta Magna local establece en el artículo 3, párrafo 2, apartado a); lo siguiente:

“La Ciudad de México asume como principios:

- a) El respeto a los derechos humanos, la defensa del Estado democrático y social, el diálogo social, la cultura de la paz y la no violencia, el desarrollo económico sustentable y solidario con visión metropolitana, la más justa distribución del ingreso, la dignificación del trabajo y el salario, la erradicación de la pobreza, el respeto a la propiedad privada, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el diseño universal, **la preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente**, la protección y conservación del patrimonio cultural y natural. Se reconoce la propiedad de la Ciudad sobre sus bienes del dominio público, de uso común y del dominio privado; asimismo, la propiedad ejidal y comunal; (...)”

Así como en el Convenio Marco para el Control del Tabaco en su artículo 5 que dice a la letra:

“1. Cada Parte formulará, aplicará, actualizará periódicamente y revisará estrategias, planes y programas nacionales multisectoriales integrales de control del tabaco, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de los protocolos a los que se haya adherido.

2. Con ese fin, cada Parte, con arreglo a su capacidad:

a) establecerá o reforzará y financiará un mecanismo coordinador nacional o centros de coordinación para el control del tabaco; y

b) adoptará y aplicará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/o otras medidas eficaces y cooperará, según proceda, con otras Partes en la elaboración de políticas apropiadas para prevenir y reducir el consumo de tabaco, la adicción a la nicotina y la exposición al humo de tabaco.

3. A la hora de establecer y aplicar sus políticas de salud pública relativas al control del tabaco, las Partes actuarán de una manera que proteja dichas políticas contra los intereses comerciales y otros intereses creados de la industria tabacalera, de conformidad con la legislación nacional.

4. Las Partes cooperarán en la formulación de propuestas sobre medidas, procedimientos y directrices para la aplicación del Convenio y de los protocolos a los que se hayan adherido.

5. Las Partes cooperarán según proceda con las organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales y otros órganos competentes para alcanzar los objetivos del Convenio y de los protocolos a los que se hayan adherido.”



DENOMINACIÓN DE PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL

ORDENAMIENTO A MODIFICAR Y TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

DECRETO

LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL

PRIMERO.- Se cambia la denominación de la Ley en materia de reconocimiento de la Ciudad de México como entidad federativa en sustitución del nombre de Distrito Federal

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL	LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN LA CIUDAD DE MÉXICO



MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN

I LEGISLATURA

SEGUNDO.- Se reforma el primer párrafo del artículo segundo así como de las fracciones; actualizando la presente ley con los organismos administrativos actuales.

<p>Artículo 2.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponderá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal a través de los Órganos Políticos Administrativos de las Demarcaciones Territoriales y las instancias administrativas correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia.</p> <p>I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;</p> <p>II. La Secretaría de Salud;</p> <p>III. Los jefes Delegacionales, y</p> <p>IV. Las demás autoridades locales competentes.</p>	<p>Artículo 2.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponderá a la persona titular del Gobierno de la Ciudad de México a través de los Órganos Políticos Administrativos de las alcaldías y las instancias administrativas correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia.</p> <p>I. El titular del Gobierno de la Ciudad de México;</p> <p>II. La Secretaría de Salud;</p> <p>III. Las o los Alcaldes, y</p> <p>IV. Las demás autoridades locales competentes.</p>
---	---



A través de las instancias administrativas correspondientes.	A través de las instancias administrativas correspondientes.
--	--

TERCERO.- Se reforma las fracciones del artículo tercero; actualizando la presente ley con los organismos administrativos actuales.

<p>Artículo 3.- En la vigilancia del cumplimiento de esta Ley coadyuvarán activamente:</p> <p>I. Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales, establecimientos cerrados, así como de los vehículos de transporte público de pasajeros a los que se refiere esta Ley;</p> <p>II. Las autoridades educativas y las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones escolares públicas o privadas;</p> <p>III. Los usuarios de los espacios cerrados de acceso al</p>	<p>Artículo 3.- En la vigilancia del cumplimiento de esta Ley coadyuvarán activamente:</p> <p>I. Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales, establecimientos cerrados, así como de los vehículos de transporte público de pasajeros a los que se refiere esta Ley;</p> <p>II. Las autoridades educativas y las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones escolares públicas o privadas;</p> <p>III. Los usuarios de los espacios cerrados de acceso al</p>
--	--



MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN

morena
La esperanza de México

I LEGISLATURA

<p>público como oficinas, establecimientos mercantiles, industrias y empresas, que en todo momento podrán exigir el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;</p> <p>IV. Los órganos de control interno de las diferentes oficinas de los Órganos de Gobierno del Distrito Federal y Órganos Autónomos, cuando el infractor sea servidor público y se encuentre en dichas instalaciones; y</p> <p>V. Los titulares de las dependencias y entidades del Gobierno del Distrito Federal y Órganos Autónomos, auxiliados por el área administrativa correspondiente.</p>	<p>público como oficinas, establecimientos mercantiles, industrias y empresas, que en todo momento podrán exigir el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;</p> <p>IV. Los órganos de control interno de las diferentes oficinas de los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México y Órganos Autónomos, cuando el infractor sea servidor público y se encuentre en dichas instalaciones; y</p> <p>V. Los titulares de las dependencias y entidades del Gobierno de la Ciudad de México y Órganos Autónomos, auxiliados por el área administrativa correspondiente.</p>
--	--



CUARTO.- Se reforma el único párrafo del artículo cuarto a fin de armonizar dicha ley con el ordenamiento jurídico de la ciudad.

<p>Artículo 4.- En el procedimiento de verificación, impugnaciones y sanciones a las que se refiere la presente Ley será aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 4.- En el procedimiento de verificación, impugnaciones y sanciones a las que se refiere la presente Ley será aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Reglamento de Verificación Administrativa para la Ciudad de México</p>
--	--

QUINTO.- Se reforman diversas fracciones actualizando las definiciones de la presente ley con los organismos administrativos actuales.

<p>Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Secretaría de Salud: a la Secretaría de Salud del Distrito Federal; II. Seguridad Pública: a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; III. Ley: a la Ley de Protección a la Salud de los No fumadores en 	<p>Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Secretaría de Salud: a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; II. Seguridad Pública: a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México III. Ley: a la Ley de Protección a la
--	--



<p>el Distrito Federal;</p> <p>IV. Delegación: al Órgano Político Administrativo que se encuentra en cada una de las demarcaciones territoriales en las que se divide el Distrito Federal;</p> <p>V. Fumador Pasivo: a quien de manera involuntaria inhala el humo exhalado por el fumador y/o generado por la combustión del tabaco de quienes sí fuman;</p> <p>VI. No fumadores: a quienes no tienen el hábito de fumar;</p> <p>VII. Policía del Distrito Federal: elemento de la policía adscrita al Gobierno del Distrito Federal.</p> <p>VIII. Espacio cerrado de acceso al público: Es todo aquel en el que hacia su interior no circula de manera libre el aire natural. Las ventanas, puertas, ventilas</p>	<p>Salud de los No fumadores de la Ciudad de México.</p> <p>IV. Alcaldía: órgano descentralizado que es parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes.</p> <p>V. Fumador Pasivo: a quien de manera involuntaria inhala el humo exhalado por el fumador y/o generado por la combustión del tabaco de quienes sí fuman;</p> <p>VI. No fumadores: a quienes no tienen el hábito de fumar;</p> <p>VII. Policía de la Ciudad de México: elemento de la policía adscrita a la Secretaría de seguridad Ciudadana de la Ciudad de México</p>
---	---

<p>y demás orificios o perforaciones en delimitaciones físicas no se considerarán espacios para la circulación libre de aire natural;</p> <p>IX. Publicidad del tabaco: Es toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin o el efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso o consumo del mismo;</p> <p>X. Industria tabacalera: abarca a los procesadores, fabricantes, importadores, exportadores y distribuidores de productos de tabaco;</p> <p>XI. Productos de tabaco: considera los bienes preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a atraer la atención y suscitar el interés de los consumidores; y</p>	<p>VIII. Espacio cerrado de acceso al público: Es todo aquel en el que hacia su interior no circula de manera libre el aire natural. Las ventanas, puertas, ventilas y demás orificios o perforaciones en delimitaciones físicas no se considerarán espacios para la circulación libre de aire natural;</p> <p>IX. Publicidad del tabaco: Es toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin o el efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso o consumo del mismo;</p> <p>X. Industria tabacalera: abarca a los procesadores, fabricantes, importadores, exportadores y distribuidores de productos de tabaco;</p> <p>XI. Productos de tabaco: considera los bienes</p>
--	--



<p>XII. Patrocinio del tabaco: es toda forma de aportación o contribución directa o indirecta a cualquier acto, actividad o persona con el fin o efecto de promover un producto de tabaco.</p>	<p>preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a atraer la atención y suscitar el interés de los consumidores; y</p> <p>XII. Patrocinio del tabaco: es toda forma de aportación o contribución directa o indirecta a cualquier acto, actividad o persona con el fin o efecto de promover un producto de tabaco.</p>
--	---

SEXTO.-Se reforma el primer párrafo del artículo sexto así como sus fracciones actualizando de la presente ley con los organismos administrativos actuales.

<p>Artículo 6.- El Gobierno del Distrito Federal, a través de las instancias administrativas correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia, ejercerán las funciones de vigilancia, inspección y aplicación de sanciones que correspondan en el ámbito de su</p>	<p>Artículo 6.- El Gobierno de la Ciudad de México, a través de las instancias administrativas correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia, ejercerán las funciones de vigilancia, inspección y aplicación de sanciones que</p>
--	--



MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN

I LEGISLATURA

<p>competencia, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Conocer de las denuncias presentadas por los ciudadanos o usuarios, cuando no se respete la prohibición de fumar, en los términos establecidos en la presente Ley; Derogado.</p> <p>II. Ordenar de oficio o por denuncia ciudadana, la realización de visitas de verificación en los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas, así como en las instalaciones de los Órganos de Gobierno del Distrito Federal y de los Órganos Autónomos del Distrito Federal, para cerciorarse del</p>	<p>correspondan en el ámbito de su competencia, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Conocer de las denuncias presentadas por los ciudadanos o usuarios, cuando no se respete la prohibición de fumar, en los términos establecidos en la presente Ley; Derogado.</p> <p>II. Ordenar de oficio o por denuncia ciudadana, la realización de visitas de verificación en los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas, así como en las instalaciones de los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México y de los Órganos Autónomos de la Ciudad de México, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;</p>
--	--

<p>cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;</p> <p>III. Sancionar según su ámbito de competencia a los propietarios o titulares de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas que no cumplan con las disposiciones de esta Ley;</p> <p>IV. Sancionar a los particulares que, al momento de la visita, hayan sido encontrados consumiendo tabaco en los lugares en que se encuentre prohibido, siempre y cuando se les invite a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo;</p> <p>V. Informar a los órganos de control interno de las oficinas o instalaciones que pertenezcan a los Órganos de Gobierno del Distrito Federal o a los Órganos Autónomos del Distrito</p>	<p>III. Sancionar según su ámbito de competencia a los propietarios o titulares de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas que no cumplan con las disposiciones de esta Ley;</p> <p>IV. Sancionar a los particulares que, al momento de la visita, hayan sido encontrados consumiendo tabaco en los lugares en que se encuentre prohibido, siempre y cuando se les invite a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo;</p> <p>V. Informar a los órganos de control interno de las oficinas o instalaciones que pertenezcan a los Órganos de Gobierno del Distrito Federal o a los Órganos Autónomos de la Ciudad de México, la violación a la Ley Federal,</p>
---	---



MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN



. I LEGISLATURA

<p>Federal, la violación a la Ley Federal, en razón de su jurisdicción, de los servidores públicos, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes; y</p> <p>VI. Las demás que le otorgue la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>en razón de su jurisdicción, de los servidores públicos, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes; y</p> <p>VI. Las demás que le otorgue la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>
--	--

SEPTIMO.- Se reforma el primer párrafo del artículo séptimo así como sus fracciones actualizando de la presente ley con los organismos administrativos actuales.

<p>Artículo 7.- Son atribuciones de la Secretaría de Salud:</p> <p>I. Llevar a cabo en coordinación con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, la operación del Programa contra el Tabaquismo;</p>	<p>Artículo 7.- Son atribuciones de la Secretaría de Salud:</p> <p>I. Llevar a cabo en coordinación con la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, la operación del Programa contra el Tabaquismo;</p>
---	--



MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN

morena
La esperanza de México

I LEGISLATURA

<p>II. Llevar a cabo campañas para la detección temprana y atención oportuna del fumador;</p>	<p>II. Llevar a cabo campañas para la detección temprana y atención oportuna del fumador;</p>
<p>III. Promover con las autoridades educativas la inclusión de contenidos a cerca del tabaquismo en programas y materiales educativos de todos los niveles;</p>	<p>III. Promover con las autoridades educativas la inclusión de contenidos a cerca del tabaquismo en programas y materiales educativos de todos los niveles;</p>
<p>IV. La orientación a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco y de los beneficios por dejar de fumar;</p>	<p>IV. La orientación a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco y de los beneficios por dejar de fumar;</p>
<p>V. Diseñar el manual de letreros y/o señalamientos preventivos, informativos o restrictivos, que serán colocados al interior de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas, así como en las oficinas de los Órganos de Gobierno del Distrito Federal y de los Órganos Autónomos del Distrito Federal, para</p>	<p>V. Diseñar el manual de letreros y/o señalamientos preventivos, informativos o restrictivos, que serán colocados al interior de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas, así como en las oficinas de los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México y de los Órganos Autónomos de la Ciudad de</p>

<p>prevenir el consumo de tabaco y establecer las prohibiciones pertinentes, mismos que deberán contener iconografía relativa a los riesgos y consecuencias del tabaquismo;</p> <p>VI. Realizar en conjunto con la iniciativa privada campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco y la exposición a su humo;</p> <p>VII. Promover e impulsar la participación de la comunidad para la prevención y atención del tabaquismo;</p> <p>VIII. Promover los acuerdos necesarios para la creación de los centros delegacionales contra el tabaquismo;</p> <p>IX. Promover la creación de clínicas y servicios para la atención del fumador;</p>	<p>México, para prevenir el consumo de tabaco y establecer las prohibiciones pertinentes, mismos que deberán contener iconografía relativa a los riesgos y consecuencias del tabaquismo;</p> <p>VI. Realizar en conjunto con la iniciativa privada campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco y la exposición a su humo;</p> <p>VII. Promover e impulsar la participación de la comunidad para la prevención y atención del tabaquismo;</p> <p>VIII. Promover los acuerdos necesarios para la creación de los centros delegacionales contra el tabaquismo;</p> <p>IX. Promover la creación de clínicas y servicios para la</p>
---	---

<p>X. Promover la participación de las comunidades indígenas en la elaboración y puesta en práctica de programas para la prevención del tabaquismo;</p> <p>XI. Establecer políticas para prevenir y reducir el consumo de tabaco y la exposición al humo del tabaco, así como la adicción a la nicotina con un enfoque de género;</p> <p>XII. Realizar conjuntamente con las autoridades de educación del Distrito Federal campañas educativas permanentes que induzcan a reducir el uso y consumo de tabaco;</p> <p>XIII. Celebrar convenios de coordinación y apoyo con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y otras instituciones de gobierno para la atención de los problemas relativos al tabaquismo;</p>	<p>atención del fumador;</p> <p>X. Promover la participación de las comunidades indígenas en la elaboración y puesta en práctica de programas para la prevención del tabaquismo;</p> <p>XI. Establecer políticas para prevenir y reducir el consumo de tabaco y la exposición al humo del tabaco, así como la adicción a la nicotina con un enfoque de género;</p> <p>XII. Realizar conjuntamente con las autoridades de educación de la Ciudad de México campañas educativas permanentes que induzcan a reducir el uso y consumo de tabaco;</p> <p>XIII. Celebrar convenios de coordinación y apoyo con la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y otras instituciones de gobierno para la atención de los</p>
--	--



<p>XIV. Las demás que le otorgue la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables</p>	<p>problemas relativos al tabaquismo;</p> <p>XIV. Las demás que le otorgue la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables</p>
--	--

OCTAVO.- Se reforma las fracciones del artículo octavo de la presente ley cambiándola con la denominación de los organismos administrativos actuales.

<p>Artículo 8.- Son atribuciones de Seguridad Pública las siguientes:</p> <p>I. Poner a disposición del Juez Cívico competente en razón del territorio, a las personas físicas que hayan sido sorprendidas fumando tabaco en cualquiera de sus presentaciones, en algún lugar prohibido, siempre que hayan sido conminados a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo;</p> <p>II. Poner a disposición del Juez Cívico competente en razón del territorio, a las personas</p>	<p>Artículo 8.- Son atribuciones de Seguridad Pública las siguientes:</p> <p>I. Poner a disposición del Juzgado Cívico competente en razón del territorio, a las personas físicas que hayan sido sorprendidas fumando tabaco en cualquiera de sus presentaciones, en algún lugar prohibido, siempre que hayan sido conminados a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo;</p> <p>II. Poner a disposición del Juzgado Cívico competente en razón del territorio, a las</p>
---	--

<p>físicas que hayan sido denunciadas, ante algún policía del Distrito Federal, por incumplimiento a esta Ley.</p> <p>Para el caso de establecimientos mercantiles, oficina, industria o empresa, Seguridad Pública procederá a petición del titular o encargado de dichos lugares; y</p> <p>III. Las demás que le otorguen esta y demás disposiciones jurídicas.</p> <p>Las atribuciones a que se refiere este artículo serán ejercidas por Seguridad Pública, a través de la policía del Distrito Federal, quienes al momento de ser informados de la comisión de una infracción, por el titular, encargado o responsable del establecimiento mercantil, oficina, industria, empresa o de la instalación del Gobierno del Distrito Federal o de sus Órganos Autónomos que corresponda, invitarán</p>	<p>personas físicas que hayan sido denunciadas, ante algún policía de la Ciudad de México, por incumplimiento a esta Ley.</p> <p>Para el caso de establecimientos mercantiles, oficina, industria o empresa, Seguridad Pública procederá a petición del titular o encargado de dichos lugares; y</p> <p>III. Las demás que le otorguen esta y demás disposiciones jurídicas.</p> <p>Las atribuciones a que se refiere este artículo serán ejercidas por Seguridad Pública, a través de la policía de la Ciudad de México quienes al momento de ser informados de la comisión de una infracción, por el titular, encargado o responsable del establecimiento mercantil, oficina, industria, empresa o de la instalación del Gobierno de la Ciudad de México o de sus Órganos Autónomos que corresponda, invitarán</p>
--	---



al infractor a modificar su conducta, a trasladarse a las áreas donde se puede fumar, en el caso de que existan, o a abandonar el lugar y en caso de no acatar la indicación, pondrán a disposición del Juez Cívico que se trate, al infractor	al infractor a modificar su conducta, a trasladarse a las áreas donde se puede fumar, en el caso de que existan, o a abandonar el lugar y en caso de no acatar la indicación, pondrán a disposición del Juzgado Cívico que se trate, al infractor
--	--

NOVENO.- Se reforma las fracciones del artículo noveno de la presente ley cambiándola con la denominación de los organismos administrativos actuales.

<p>Artículo 9.- Son atribuciones de los Jueces Cívicos las siguientes:</p> <p>I. Conocer de las infracciones realizadas por las personas físicas que pongan a disposición la policía del Distrito Federal; y</p> <p>II. Aplicar las sanciones que se deriven del incumplimiento de esta Ley.</p> <p>Para el procedimiento de sanción, que sea competencia del Juez Cívico, se seguirá lo establecido en la Ley de Justicia Cívica para el</p>	<p>Artículo 9.- Son atribuciones de los Juzgados Cívicos las siguientes:</p> <p>I. Conocer de las infracciones realizadas por las personas físicas que pongan a disposición la policía de la Ciudad de México; y</p> <p>II. Aplicar las sanciones que se deriven del incumplimiento de esta Ley.</p> <p>Para el procedimiento de sanción, que sea competencia del Juzgado Cívico, se seguirá lo establecido en la Ley de Justicia Cívica para la Ciudad de</p>
--	---



MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN



I LEGISLATURA

Distrito Federal.	México
-------------------	---------------

DECIMO.- Se reforma y adiciona el primer párrafo del artículo decimo de la presente ley así como sus fracciones a fin de que sea acorde con los organismos administrativos actuales.

<p>Artículo 10.- En el Distrito Federal queda prohibida la práctica de fumar en los siguientes lugares:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. En todos los espacios cerrados de acceso al público, oficinas, establecimientos mercantiles, industrias y empresas; II. En elevadores y escaleras interiores de cualquier edificación; III. En los establecimientos particulares y públicos en los que se proporcione atención directa al público, tales como oficinas bancarias, financieras, comerciales o de servicios; 	<p>Artículo 10.- En la Ciudad de México queda prohibida la práctica de fumar y tirar la colilla así como los desechos que esta actividad genera, en los siguientes lugares:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. En todos los espacios cerrados de acceso al público, oficinas, establecimientos mercantiles, industrias y empresas; II. En elevadores y escaleras interiores de cualquier edificación; III. En los establecimientos particulares y públicos en los que se proporcione atención directa al público, tales como oficinas bancarias,
--	--

<p>IV. En las oficinas de cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública del Distrito Federal y de los Órganos Autónomos del Distrito Federal, oficinas, juzgados o instalaciones del Órgano Judicial, y oficinas administrativas, auditorios, módulos de atención, comisiones o salas de juntas del Órgano Legislativo del Distrito Federal;</p> <p>V. En hospitales, clínicas, centros de salud, consultorios, centros de atención médica públicos, sociales o privados, salas de espera, auditorios, bibliotecas, escuelas y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas y de enseñanza;</p> <p>VI. En unidades destinadas al cuidado y atención de niños y adolescentes, personas de la</p>	<p>financieras, comerciales o de servicios;</p> <p>IV. En las oficinas de cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública de la Ciudad de México y de los Órganos Autónomos de la Ciudad de México, oficinas, juzgados o instalaciones del Órgano Judicial, y oficinas administrativas, auditorios, módulos de atención, comisiones o salas de juntas del Congreso de la Ciudad de México;</p> <p>V. En hospitales, clínicas, centros de salud, consultorios, centros de atención médica públicos, sociales o privados, salas de espera, auditorios, bibliotecas, escuelas y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas y de enseñanza;</p> <p>VI. En unidades destinadas al</p>
---	---

<p>tercera edad y personas con capacidades diferentes;</p> <p>VII. Bibliotecas Públicas, Hemerotecas o Museos;</p> <p>VIII. Instalaciones deportivas;</p> <p>IX. En centros de educación inicial, básica, media superior y superior, incluyendo auditorios, bibliotecas, laboratorios, instalaciones deportivas, patios salones de clase, pasillos y sanitarios;</p> <p>X. En los cines, teatros, auditorios y todos los espacios cerrados en donde se presenten espectáculos de acceso público;</p> <p>X Bis. En los establecimientos mercantiles dedicados al hospedaje, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley;</p> <p>X Ter. En los establecimientos</p>	<p>cuidado y atención de niños y adolescentes, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes;</p> <p>VII. Bibliotecas Públicas, Hemerotecas o Museos;</p> <p>VIII. Instalaciones deportivas;</p> <p>IX. En centros de educación inicial, básica, media superior y superior, incluyendo auditorios, bibliotecas, laboratorios, instalaciones deportivas, patios salones de clase, pasillos y sanitarios;</p> <p>X. En los cines, teatros, auditorios y todos los espacios cerrados en donde se presenten espectáculos de acceso público;</p> <p>X Bis. En los establecimientos mercantiles dedicados al hospedaje, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley;</p>
---	--

<p>mercantiles y espacios cerrados donde se expendan al público alimentos y bebidas para su consumo en el lugar;</p> <p>XI. En los vehículos de transporte público de pasajeros, urbano, suburbano incluyendo taxis, que circulen en el Distrito Federal;</p> <p>XII. En los vehículos de transporte escolar o transporte de personal;</p> <p>XIII. En espacios cerrados de trabajo y en sitios de concurrencia colectiva; y</p> <p>XIV. En cualquier otro lugar que en forma expresa determine la Secretaría de Salud.</p> <p>Los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas en los cuales está prohibido fumar serán sancionados económicamente</p>	<p>X Ter. En los establecimientos mercantiles y espacios cerrados donde se expendan al público alimentos y bebidas para su consumo en el lugar;</p> <p>XI. En los vehículos de transporte público, concesionado, permisionarios, colectivo de pasajeros, urbano, suburbano que circulen en la Ciudad de México;</p> <p>XII. En los vehículos de transporte escolar o transporte de personal;</p> <p>XIII. En espacios cerrados de trabajo y en sitios de concurrencia colectiva; y</p> <p>XIV. En cualquier otro lugar que en forma expresa determine la Secretaría de Salud.</p> <p>Los propietarios, poseedores o responsables de los</p>
---	--



<p>por permitir, tolerar o autorizar que se fume.</p>	<p>establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas en los cuales está prohibido fumar serán sancionados económicamente por permitir, tolerar o autorizar que se fume, se tire colillas y los desechos que esta actividad genere.</p>
---	---

DECIMO PRIMERO.-Se reforma y adiciona el primer párrafo del artículo décimo cuarto de la presente ley.

<p>Artículo 14.- En los edificios, establecimientos mercantiles, médicos, industriales, de enseñanza e instalaciones de los Órganos de Gobierno del Distrito Federal y Órganos Autónomos del Distrito Federal, que cuenten con áreas de servicio al aire libre se podrá fumar sin restricción alguna, siempre y cuando el humo derivado del tabaco no invada los espacios cerrados de acceso al público.</p> <p>I. Derogada;</p> <p>II. Derogada; y</p>	<p>Artículo 14.- En los edificios, establecimientos mercantiles, médicos, industriales, de enseñanza e instalaciones de los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México y Órganos Autónomos de la Ciudad de México, que cuenten con áreas de servicio al aire libre se podrá fumar sin restricción alguna, siempre y cuando el humo derivado del tabaco no invada los espacios cerrados de acceso al público y estos cuenten con contenedores de colillas de cigarro.</p> <p>I. Derogada;</p>
--	--



<p>III. Derogada.</p> <p>Derogado.</p> <p>Derogado.</p>	<p>II. Derogada; y</p> <p>III. Derogada.</p> <p>Derogado.</p> <p>Derogado.</p>
---	--

DECIMO SEGUNDO.- Se adiciona una fracción del artículo décimo quinto de la presente ley.

<p>Artículo 15.- En los establecimientos dedicados al hospedaje, se destinará para las personas fumadoras un porcentaje de habitaciones que no podrá ser mayor al 25 por ciento del total de las mismas.</p> <p>Las habitaciones para fumadores y no fumadores, deberán estar identificadas permanentemente con señalamientos y avisos en lugares visibles al público asistente, dichos señalamientos y avisos deberán apearse a los criterios que para el efecto emita la Secretaria de Salud, así como contar con las condiciones</p>	<p>Artículo 15.- En los establecimientos dedicados al hospedaje, se destinará para las personas fumadoras un porcentaje de habitaciones que no podrá ser mayor al 25 por ciento del total de las mismas.</p> <p>Las habitaciones para fumadores y no fumadores, deberán estar identificadas permanentemente con señalamientos y avisos en lugares visibles al público asistente, dichos señalamientos y avisos deberán apearse a los criterios que para el efecto emita la Secretaria de Salud, así como contar con las condiciones</p>
--	--

<p>mínimas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Estar aislada físicamente de las áreas de no fumadores;II. Tener un sistema de extracción y purificación hacia el exterior;III. Ubicarse, de acuerdo con la distribución de las personas que ahí concurren, por piso, área o edificio;IV. Realizar una difusión permanente sobre los riesgos y enfermedades que son causadas por el consumo de tabaco, de conformidad con lo que al efecto determine la Secretaría de Salud, yV. Sin acceso a ellas con menores de edad. <p>Las secciones para fumadores a que se refiere el presente artículo no podrán utilizarse como un sitio de recreación.</p>	<p>mínimas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Estar aislada físicamente de las áreas de no fumadores;II. Tener un sistema de extracción y purificación hacia el exterior;III. Ubicarse, de acuerdo con la distribución de las personas que ahí concurren, por piso, área o edificio;IV. Realizar una difusión permanente sobre los riesgos y enfermedades que son causadas por el consumo de tabaco, de conformidad con lo que al efecto determine la Secretaría de Salud, yV. Sin acceso a ellas con menores de edad.VI. Contar con contenedores para colillas de cigarro. <p>Las secciones para fumadores a que se refiere el presente artículo no</p>
--	--



<p>En el caso de que por cualquier circunstancia no sea posible cumplir con los preceptos a que se refiere el presente artículo, la prohibición de fumar será aplicable al total del inmueble, local o establecimiento.</p>	<p>podrán utilizarse como un sitio de recreación.</p> <p>En el caso de que por cualquier circunstancia no sea posible cumplir con los preceptos a que se refiere el presente artículo, la prohibición de fumar será aplicable al total del inmueble, local o establecimiento.</p>
---	---

DECIMO TERCERO.- Se reforma el penúltimo párrafo del artículo décimo sexto a fin de que este sea acorde con las instancias administrativas actuales.

<p>Artículo 16.- Los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias o empresas de que se trate, serán responsables en forma subsidiaria con el infractor, si existiera alguna persona fumando fuera de las áreas destinadas para ello.</p> <p>El propietario o titular del establecimiento mercantil, oficina, industria o empresa, o su personal, deberá exhortar, a quien se</p>	<p>Artículo 16.- Los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias o empresas de que se trate, serán responsables en forma subsidiaria con el infractor, si existiera alguna persona fumando fuera de las áreas destinadas para ello.</p> <p>El propietario o titular del establecimiento mercantil, oficina, industria o empresa, o su personal, deberá exhortar, a quien se</p>
--	--

encuentre fumando, a que se abstenga de hacerlo; en caso de negativa se le invitará a abandonar las instalaciones; si el infractor se resiste a dar cumplimiento al exhorto, el titular o sus dependientes solicitarán el auxilio de algún policía, a efecto de que ponga al infractor a disposición del juez cívico competente.

La responsabilidad de los propietarios, poseedores o administradores, a que se refiere el presente artículo terminará en el momento en que el propietario o titular del local o establecimiento dé aviso a la policía del Distrito Federal.

Los mecanismos y procedimientos que garanticen la eficacia en la aplicación de la medida referida en el párrafo anterior, quedarán establecidos en el reglamento respectivo que al afecto se expida.

encuentre fumando, a que se abstenga de hacerlo; en caso de negativa se le invitará a abandonar las instalaciones; si el infractor se resiste a dar cumplimiento al exhorto, el titular o sus dependientes solicitarán el auxilio de algún policía, a efecto de que ponga al infractor a disposición del **juzgado cívico** competente.

La responsabilidad de los propietarios, poseedores o administradores, a que se refiere el presente artículo terminará en el momento en que el propietario o titular del local o establecimiento dé aviso a la **policía de la Ciudad de México**

Los mecanismos y procedimientos que garanticen la eficacia en la aplicación de la medida referida en el párrafo anterior, quedarán establecidos en el reglamento respectivo que al afecto se expida.

DECIMO CUARTO.- Se reforma el artículo decimo séptimo a fin de que a las autoridades a las que refiere sean las vigentes conforme al marco jurídico de la ciudad.

<p>Artículo 17.- Las personas físicas que violen lo previsto en este capítulo, después de ser conminadas a modificar su conducta, cuando no lo hicieren podrán ser puestas a disposición del Juez Cívico correspondiente, por cualquier policía del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 17.- Las personas físicas que violen lo previsto en este capítulo, después de ser conminadas a modificar su conducta, cuando no lo hicieren podrán ser puestas a disposición del Juzgado Cívico correspondiente, por cualquier policía de la Ciudad de México.</p>
--	--

DECIMO QUINTO.- Se reforma el párrafo segundo del artículo décimo octavo a fin de que la autoridad que se menciona sea la vigente; cumpliendo con el marco normativo de la ciudad.

<p>Artículo 18.- Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refiere las fracciones XI y XII, del artículo 10, deberán fijar, en el interior y exterior de los mismos, letreros, logotipos o emblemas que indiquen la prohibición de fumar, en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición, se le</p>	<p>Artículo 18.- Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refiere las fracciones XI y XII, del artículo 10, deberán fijar, en el interior y exterior de los mismos, letreros, logotipos o emblemas que indiquen la prohibición de fumar, en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición, se le</p>
--	--



MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN

I LEGISLATURA

<p>deberá exhortar a que modifique su conducta o invitarlo a que abandone el vehículo, en caso de negativa, se dará aviso a algún policía, a efecto de que sea remitido con el Juez Cívico correspondiente.</p> <p>Los conductores de los vehículos que no acaten las disposiciones del presente ordenamiento, deberán ser reportados en forma semanal a la Secretaría de Transportes y Vialidad, a través del Juzgado Cívico que reciba la denuncia, para que ésta implemente las correcciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que establece esta Ley.</p>	<p>deberá exhortar a que modifique su conducta o invitarlo a que abandone el vehículo, en caso de negativa, se dará aviso a algún policía, a efecto de que sea remitido con el Juzgado Cívico correspondiente.</p> <p>Los conductores de los vehículos que no acaten las disposiciones del presente ordenamiento, deberán ser reportados en forma semanal a la Secretaria de Movilidad, a través del Juzgado Cívico que reciba la denuncia, para que ésta implemente las correcciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que establece esta Ley.</p>
---	---

DECIMO SEXTO.-Se cambia el nombre del capítulo a fin de adecuar sus normas al marco jurídico de la ciudad.

<p>CAPITULO TERCERO DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL</p>	<p>CAPITULO TERCERO DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p>
--	--



DECIMO SEPTIMO.- Se reforma el artículo vigésimo segundo a fin de adecuar a las autoridades a las que se hace referencia con el marco normativo vigente.

<p>Artículo 22.- Las personas físicas que no sean servidores públicos, y que no respeten las disposiciones de la presente Ley cuando se encuentren en un edificio público, y después de ser conminadas a modificar su conducta o abandonar el lugar, cuando no lo hicieren podrán ser puestas de inmediato a disposición del Juez Cívico, por cualquier policía del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 22.- Las personas físicas que no sean servidores públicos, y que no respeten las disposiciones de la presente Ley cuando se encuentren en un edificio público, y después de ser conminadas a modificar su conducta o abandonar el lugar, cuando no lo hicieren podrán ser puestas de inmediato a disposición del Juzgado Cívico, por cualquier policía de la Ciudad de México</p>
--	--

DECIMO OCTAVO.- Se reforma el primer párrafo a fin de que este se adecue a las autoridades que están vigentes conforme al marco jurídico de la ciudad.

<p>Artículo 23.- Los Órganos de Gobierno y Autónomos del Distrito Federal, instruirán a los titulares de cada una de sus dependencias, unidades administrativas, órganos, entidades o similar que estén adscritos a ellos, para que en sus</p>	<p>Artículo 23.- Los Órganos de Gobierno y Autónomos de la Ciudad de México, instruirán a los titulares de cada una de sus dependencias, unidades administrativas, órganos, entidades o similar que estén adscritos a ellos,</p>
---	--



<p>oficinas, sanitarios, bodegas o cualquier otra instalación, sean colocados los señalamientos que determine la Secretaría de Salud, respecto a la prohibición de fumar.</p>	<p>para que en sus oficinas, sanitarios, bodegas o cualquier otra instalación, sean colocados los señalamientos que determine la Secretaría de Salud, respecto a la prohibición de fumar.</p>
---	---

DECIMO NOVENO.-Se reforma el artículo vigésimo cuarto a fin de que este se adecue a las autoridades que están vigentes conforme al marco jurídico de la ciudad.

<p>Artículo 24.- Todas aquellas concesiones o permisos que otorgue el Gobierno del Distrito Federal y cuyo objeto sea brindar algún servicio al público, en la concesión se establecerán los mecanismos necesarios para que se dé cumplimiento a la presente Ley.</p>	<p>Artículo 24.- Todas aquellas concesiones o permisos que otorgue el Gobierno de la Ciudad de México y cuyo objeto sea brindar algún servicio al público, en la concesión se establecerán los mecanismos necesarios para que se dé cumplimiento a la presente Ley.</p>
--	---

VIGESIMO.-Se reforma el artículo vigésimo quinto a fin de que se adecue a las autoridades que están vigentes conforme al marco jurídico de la ciudad.

<p>Artículo 25.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberá garantizar, que los recursos</p>	<p>Artículo 25.- La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México deberá</p>
--	---

<p>económicos que se recauden por la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento a la presente Ley, sean canalizados a la ejecución de acciones para la prevención y tratamiento de enfermedades atribuibles al tabaco o para llevar a cabo acciones de control epidemiológico o sanitario e investigaciones sobre el tabaquismo y sus riesgos.</p>	<p>garantizar, que los recursos económicos que se recauden por la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento a la presente Ley, sean canalizados a la ejecución de acciones para la prevención y tratamiento de enfermedades atribuibles al tabaco o para llevar a cabo acciones de control epidemiológico o sanitario e investigaciones sobre el tabaquismo y sus riesgos.</p>
--	---

VIGESIMO PRIMERO.-Se reforma el artículo trigésimo a fin de que se adecue a las autoridades que están vigentes conforme al marco jurídico de la ciudad.

<p>Artículo 30.- Se sancionará con multa equivalente de diez a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento; la multa será impuesta por el Juez Cívico correspondiente, y será puesto a disposición de éste, por cualquier policía del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 30.- Se sancionará con multa equivalente de diez a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento; la multa será impuesta por el Juzgado Cívico correspondiente, y será puesto a disposición de éste, por cualquier policía de la Ciudad de México.</p>
---	--



--	--

VIGESIMO SEGUNDO.-Se reforma el artículo trigésimo primero a fin de que a la ley que hace referencia sea vigente y pueda hacer cumplir dicho ordenamiento.

<p>Artículo 31.- Los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos que no cumplan con las disposiciones de la presente Ley, serán sancionados conforme a las disposiciones de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 31.- Los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos que no cumplan con las disposiciones de la presente Ley, serán sancionados conforme a las disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México.</p>
--	--

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL

PRIMERO.-Se adiciona al párrafo primero del artículo décimo segundo un requisito a los establecimientos mercantiles en donde cuenten con áreas para realizar la actividad de fumar

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 12.- Queda prohibido fumar en todos los establecimientos mercantiles que se encuentren sujetos al cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.</p>	<p>Artículo 12.- Queda prohibido fumar en todos los establecimientos mercantiles que se encuentren sujetos al cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.</p>



<p>En los establecimientos mercantiles que cuenten con áreas de servicio al aire libre se podrá fumar sin restricción alguna, siempre y cuando el humo derivado del tabaco no invada los espacios cerrados de acceso al público.</p>	<p>En los establecimientos mercantiles que cuenten con áreas de servicio al aire libre se podrá fumar sin restricción alguna, siempre y cuando el humo derivado del tabaco no invada los espacios cerrados de acceso al público y estos cuenten con contenedores para colillas de cigarro.</p>
--	---

SEGUNDO.-Se reforma el párrafo segundo del artículo décimo cuarto a fin de que este ordenamiento sea congruente con la ley de protección a la salud de los no fumadores en la ciudad de México

<p>Artículo 14.- Los titulares de los establecimientos mercantiles cuyo giro preponderante sea la venta de alimentos preparados y/o bebidas podrán colocar en la vía pública enseres e instalaciones que sean necesarios para la prestación de sus servicios, previo aviso que ingresen al Sistema y el pago de los derechos que establece el Código Fiscal del Distrito Federal.</p> <p>En la vía pública en donde se coloquen enseres, se podrá fumar siempre que el</p>	<p>Artículo 14.- Los titulares de los establecimientos mercantiles cuyo giro preponderante sea la venta de alimentos preparados y/o bebidas podrán colocar en la vía pública enseres e instalaciones que sean necesarios para la prestación de sus servicios, previo aviso que ingresen al Sistema y el pago de los derechos que establece el Código Fiscal del Distrito Federal.</p> <p>En la vía pública en donde se coloquen enseres, se podrá fumar siempre que</p>
---	---



<p>humo del tabaco no penetre al interior del establecimiento y que no se genere un lugar cerrado por instalar barreras que impidan la circulación del aire, cualquiera que fuere el material con las que se elaboren, aunque sean desmontables.</p>	<p>existan contenedores de colillas de cigarro y el humo del tabaco no penetre al interior del establecimiento y que no se genere un lugar cerrado por instalar barreras que impidan la circulación del aire, cualquiera que fuere el material con las que se elaboren, aunque sean desmontables.</p>
--	--

TERCERO.-Se reforma la fracción primera del artículo vigésimo tercero; a fin de que la ley a la que se refiere sea la vigente y no exista alguna controversia sobre su aplicación

<p>Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:</p>	<p>Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:</p>
--	--



<p>I. Exhibir en lugar visible para el público, con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento del servicio, la tarifa de los giros autorizados; identificar de conformidad con lo señalado en la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores del Distrito Federal las áreas destinadas a los fumadores, y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores;</p> <p>(...)</p>	<p>I. Exhibir en lugar visible para el público, con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento del servicio, la tarifa de los giros autorizados; identificar de conformidad con lo señalado en la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en la Ciudad de México las áreas destinadas a los fumadores, y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores;</p> <p>(...)</p>
---	--

Por las consideraciones expuestas, se somete al pleno de este honorable Congreso de la Ciudad de México, esta Iniciativa con proyecto de decreto para quedar como sigue:

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

DISPOCIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO DIPSOCIONES GENERALES

(...)

Artículo 2.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponderá a la persona titular del Gobierno de la Ciudad de México a través de los Órganos Políticos Administrativos de las alcaldías y las instancias administrativas correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia.

- I. El titular del Gobierno de la Ciudad de México;
- II. La Secretaría de Salud;
- III. Las o los Alcaldes, y
- IV. Las demás autoridades locales competentes.

A través de las instancias administrativas correspondientes.

Artículo 3.- En la vigilancia del cumplimiento de esta Ley coadyuvarán activamente:

- I. Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales, establecimientos cerrados, así como de los vehículos de transporte público de pasajeros a los que se refiere esta Ley;
- II. Las autoridades educativas y las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones escolares públicas o privadas;
- III. Los usuarios de los espacios cerrados de acceso al público como oficinas, establecimientos mercantiles, industrias y empresas, que en todo momento podrán exigir el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;
- IV. Los órganos de control interno de las diferentes oficinas de los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México y Órganos Autónomos, cuando el infractor sea servidor público y se encuentre en dichas instalaciones;
- V. Los titulares de las dependencias y entidades del Gobierno de la Ciudad

de México y Órganos Autónomos, auxiliados por el área administrativa correspondiente.

Artículo 4.- En el procedimiento de verificación, impugnaciones y sanciones a las que se refiere la presente Ley será aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Reglamento de Verificación Administrativa para la Ciudad de México

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Secretaría de Salud: a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México;
- II. Seguridad Pública: a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México
- III. Ley: a la Ley de Protección a la Salud de los No fumadores de la Ciudad de México.
- IV. Alcaldía: órgano descentralizado que es parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes.
- V. Fumador Pasivo: a quien de manera involuntaria inhala el humo exhalado por el fumador y/o generado por la combustión del tabaco de quienes sí fuman;
- VI. No fumadores: a quienes no tienen el hábito de fumar;
- VII. Policía de la Ciudad de México: elemento de la policía adscrita a la Secretaría de seguridad Ciudadana de la Ciudad de México
- VIII. Espacio cerrado de acceso al público: Es todo aquel en el que hacia su interior no circula de manera libre el aire natural. Las ventanas, puertas, ventilas y demás orificios o perforaciones en delimitaciones físicas no se considerarán espacios para la circulación libre de aire natural;

- IX. Publicidad del tabaco: Es toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin o el efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso o consumo del mismo;
- X. Industria tabacalera: abarca a los procesadores, fabricantes, importadores, exportadores y distribuidores de productos de tabaco;
- XI. Productos de tabaco: considera los bienes preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a atraer la atención y suscitar el interés de los consumidores; y
- XII. Patrocinio del tabaco: es toda forma de aportación o contribución directa o indirecta a cualquier acto, actividad o persona con el fin o efecto de promover un producto de tabaco.

TITULO SEGUNDO

ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD

CAPITULO PRIMERO

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 6.- El Gobierno de la Ciudad de México, a través de las instancias administrativas correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia, ejercerán las funciones de vigilancia, inspección y aplicación de sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer de las denuncias presentadas por los ciudadanos o usuarios, cuando no se respete la prohibición de fumar, en los términos establecidos en la presente Ley; Derogado.

- II. Ordenar de oficio o por denuncia ciudadana, la realización de visitas de verificación en los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas, así como en las instalaciones de los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México y de los Órganos Autónomos de la Ciudad de México, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- III. Sancionar según su ámbito de competencia a los propietarios o titulares de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas que no cumplan con las disposiciones de esta Ley;
- IV. Sancionar a los particulares que, al momento de la visita, hayan sido encontrados consumiendo tabaco en los lugares en que se encuentre prohibido, siempre y cuando se les invite a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo;
- V. Informar a los órganos de control interno de las oficinas o instalaciones que pertenezcan a los Órganos de Gobierno del Distrito Federal o a los Órganos Autónomos de la Ciudad de México, la violación a la Ley Federal, en razón de su jurisdicción, de los servidores públicos, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes; y
- VI. Las demás que le otorgue la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7.- Son atribuciones de la Secretaría de Salud:

- I. Llevar a cabo en coordinación con la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, la operación del Programa contra el Tabaquismo;
- II. Llevar a cabo campañas para la detección temprana y atención oportuna del fumador;
- III. Promover con las autoridades educativas la inclusión de contenidos a cerca del tabaquismo en programas y materiales educativos de todos los

niveles;

- IV. La orientación a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco y de los beneficios por dejar de fumar;
- V. Diseñar el manual de letreros y/o señalamientos preventivos, informativos o restrictivos, que serán colocados al interior de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas, así como en las oficinas de los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México y de los Órganos Autónomos de la Ciudad de México, para prevenir el consumo de tabaco y establecer las prohibiciones pertinentes, mismos que deberán contener iconografía relativa a los riesgos y consecuencias del tabaquismo;
- VI. Realizar en conjunto con la iniciativa privada campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco y la exposición a su humo;
- VII. Promover e impulsar la participación de la comunidad para la prevención y atención del tabaquismo;
- VIII. Promover los acuerdos necesarios para la creación de los centros delegacionales contra el tabaquismo;
- IX. Promover la creación de clínicas y servicios para la atención del fumador;
- X. Promover la participación de las comunidades indígenas en la elaboración y puesta en práctica de programas para la prevención del tabaquismo;
- XI. Establecer políticas para prevenir y reducir el consumo de tabaco y la exposición al humo del tabaco, así como la adicción a la nicotina con un

enfoque de género;

XII. Realizar conjuntamente con las autoridades de educación de la Ciudad de México campañas educativas permanentes que induzcan a reducir el uso y consumo de tabaco;

XIII. Celebrar convenios de coordinación y apoyo con la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y otras instituciones de gobierno para la atención de los problemas relativos al tabaquismo;

XIV. Las demás que le otorgue la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables

Artículo 8.- Son atribuciones de Seguridad Pública las siguientes:

- I. Poner a disposición del Juzgado Cívico competente en razón del territorio, a las personas físicas que hayan sido sorprendidas fumando tabaco en cualquiera de sus presentaciones, en algún lugar prohibido, siempre que hayan sido conminados a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo;
- II. Poner a disposición del Juzgado Cívico competente en razón del territorio, a las personas físicas que hayan sido denunciadas, ante algún policía de la Ciudad de México, por incumplimiento a esta Ley.

Para el caso de establecimientos mercantiles, oficina, industria o empresa, Seguridad Pública procederá a petición del titular o encargado de dichos lugares; y



III. Las demás que le otorguen esta y demás disposiciones jurídicas.

Las atribuciones a que se refiere este artículo serán ejercidas por Seguridad Pública, a través de la policía de la Ciudad de México quienes al momento de ser informados de la comisión de una infracción, por el titular, encargado o responsable del establecimiento mercantil, oficina, industria, empresa o de la instalación del Gobierno de la Ciudad de México o de sus Órganos Autónomos que corresponda, invitarán al infractor a modificar su conducta, a trasladarse a las áreas donde se puede fumar, en el caso de que existan, o a abandonar el lugar y en caso de no acatar la indicación, pondrán a disposición del Juzgado Cívico que se trate, al infractor.

Artículo 9.- Son atribuciones de los Juzgados Cívicos las siguientes:

- I. Conocer de las infracciones realizadas por las personas físicas que pongan a disposición la policía de la Ciudad de México; y
- II. Aplicar las sanciones que se deriven del incumplimiento de esta Ley.

Para el procedimiento de sanción, que sea competencia del Juez Cívico, se seguirá lo establecido en la Ley de Justicia Cívica para la Ciudad de México.

CAPITULO SEGUNDO

PROGRAMA CONTRA EL TABAQUISMO

(...)

Artículo 10.- En la Ciudad de México queda prohibida la práctica de fumar y tirar la colilla así como los desechos que esta actividad genera, en los siguientes lugares:

- XV. En todos los espacios cerrados de acceso al público, oficinas, establecimientos mercantiles, industrias y empresas;
- XVI. En elevadores y escaleras interiores de cualquier edificación;
- XVII. En los establecimientos particulares y públicos en los que se proporcione atención directa al público, tales como oficinas bancarias, financieras, comerciales o de servicios;
- XVIII. En las oficinas de cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública de la Ciudad de México y de los Órganos Autónomos de la Ciudad de México, oficinas, juzgados o instalaciones del Órgano Judicial, y oficinas administrativas, auditorios, módulos de atención, comisiones o salas de juntas del Congreso de la Ciudad de México;
- XIX. En hospitales, clínicas, centros de salud, consultorios, centros de atención médica públicos, sociales o privados, salas de espera, auditorios, bibliotecas, escuelas y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas y de enseñanza;
- XX. En unidades destinadas al cuidado y atención de niños y adolescentes, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes;
- XXI. Bibliotecas Públicas, Hemerotecas o Museos;
- XXII. Instalaciones deportivas;
- XXIII. En centros de educación inicial, básica, media superior y superior, incluyendo auditorios, bibliotecas, laboratorios, instalaciones deportivas,

patios salones de clase, pasillos y sanitarios;

XXIV. En los cines, teatros, auditorios y todos los espacios cerrados en donde se presenten espectáculos de acceso público;

X Bis. En los establecimientos mercantiles dedicados al hospedaje, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley;

X Ter. En los establecimientos mercantiles y espacios cerrados donde se expendan al público alimentos y bebidas para su consumo en el lugar;

XXV. En los vehículos de transporte público, concesionado, permisionarios, colectivo de pasajeros, urbano, suburbano que circulen en la Ciudad de México;

XXVI. En los vehículos de transporte escolar o transporte de personal;

XXVII. En espacios cerrados de trabajo y en sitios de concurrencia colectiva; y

XXVIII. En cualquier otro lugar que en forma expresa determine la Secretaría de Salud.

Los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas en los cuales está prohibido fumar serán sancionados económicamente por permitir, tolerar o autorizar que se fume, se tire colillas y los desechos que esta actividad genere.

Derogado

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS OBLIGACIONES

(...)

Artículo 14.- En los edificios, establecimientos mercantiles, médicos, industriales, de enseñanza e instalaciones de los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México y Órganos Autónomos de la Ciudad de México, que cuenten con áreas de servicio al aire libre se podrá fumar sin restricción alguna, siempre y cuando el humo derivado del tabaco no invada los espacios cerrados de acceso al público y estos cuenten con contenedores de colillas de cigarro.

- I. Derogada;
- II. Derogada; y
- III. Derogada.

Derogado.

Derogado.

Artículo 15.- En los establecimientos dedicados al hospedaje, se destinará para las personas fumadoras un porcentaje de habitaciones que no podrá ser mayor al 25 por ciento del total de las mismas.

Las habitaciones para fumadores y no fumadores, deberán estar identificadas permanentemente con señalamientos y avisos en lugares visibles al público asistente, dichos señalamientos y avisos deberán apegarse a los criterios que para el efecto emita la Secretaria de Salud, así como contar con las condiciones mínimas siguientes:

- I. Estar aislada físicamente de las áreas de no fumadores;

- II. Tener un sistema de extracción y purificación hacia el exterior;
- III. Ubicarse, de acuerdo con la distribución de las personas que ahí concurren, por piso, área o edificio;
- IV. Realizar una difusión permanente sobre los riesgos y enfermedades que son causadas por el consumo de tabaco, de conformidad con lo que al efecto determine la Secretaría de Salud, y
- V. Sin acceso a ellas con menores de edad.
- VI. Contar con contenedores para colillas de cigarro.

Las secciones para fumadores a que se refiere el presente artículo no podrán utilizarse como un sitio de recreación.

En el caso de que por cualquier circunstancia no sea posible cumplir con los preceptos a que se refiere el presente artículo, la prohibición de fumar será aplicable al total del inmueble, local o establecimiento.

Artículo 16.- Los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias o empresas de que se trate, serán responsables en forma subsidiaria con el infractor, si existiera alguna persona fumando fuera de las áreas destinadas para ello.

El propietario o titular del establecimiento mercantil, oficina, industria o empresa, o su personal, deberá exhortar, a quien se encuentre fumando, a que se abstenga de hacerlo; en caso de negativa se le invitará a abandonar las instalaciones; si el infractor se resiste a dar cumplimiento al exhorto, el titular o sus dependientes solicitarán el auxilio de algún policía, a efecto de que ponga al infractor a disposición del juzgado cívico competente.

La responsabilidad de los propietarios, poseedores o administradores, a que se refiere el presente artículo terminará en el momento en que el propietario o



titular del local o establecimiento dé aviso a la policía de la Ciudad de México

Los mecanismos y procedimientos que garanticen la eficacia en la aplicación de la medida referida en el párrafo anterior, quedarán establecidos en el reglamento respectivo que al afecto se expida.

Artículo 17.- Las personas físicas que violen lo previsto en este capítulo, después de ser conminadas a modificar su conducta, cuando no lo hicieren podrán ser puestas a disposición del Juzgado Cívico correspondiente, por cualquier policía de la Ciudad de México.

Artículo 18.- Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refiere las fracciones XI y XII, del artículo 10, deberán fijar, en el interior y exterior de los mismos, letreros, logotipos o emblemas que indiquen la prohibición de fumar, en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición, se le deberá exhortar a que modifique su conducta o invitarlo a que abandone el vehículo, en caso de negativa, se dará aviso a algún policía, a efecto de que sea remitido con el Juzgado Cívico correspondiente.

Los conductores de los vehículos que no acaten las disposiciones del presente ordenamiento, deberán ser reportados en forma semanal a la Secretaria de Movilidad, a través del Juzgado Cívico que reciba la denuncia, para que ésta implemente las correcciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que establece esta Ley.

CAPITULO TERCERO

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

(...)

Artículo 22.- Las personas físicas que no sean servidores públicos, y que no respeten las disposiciones de la presente Ley cuando se encuentren en un edificio público, y después de ser conminadas a modificar su conducta o abandonar el lugar, cuando no lo hicieren podrán ser puestas de inmediato a disposición del Juzgado Cívico, por cualquier policía de la Ciudad de México.

Artículo 23.- Los Órganos de Gobierno y Autónomos de la Ciudad de México, instruirán a los titulares de cada una de sus dependencias, unidades administrativas, órganos, entidades o similar que estén adscritos a ellos, para que en sus oficinas, sanitarios, bodegas o cualquier otra instalación, sean colocados los señalamientos que determine la Secretaría de Salud, respecto a la prohibición de fumar.

Artículo 24.- Todas aquellas concesiones o permisos que otorgue el Gobierno de la Ciudad de México y cuyo objeto sea brindar algún servicio al público, en la concesión se establecerán los mecanismos necesarios para que se dé cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 25.- La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México deberá garantizar, que los recursos económicos que se recauden por la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento a la presente Ley, sean canalizados a la ejecución de acciones para la prevención y tratamiento de enfermedades atribuibles al tabaco o para llevar a cabo acciones de control epidemiológico o sanitario e investigaciones sobre el tabaquismo y sus riesgos.

Artículo 30.- Se sancionará con multa equivalente de diez a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento; la multa será impuesta por el Juzgado Cívico correspondiente, y será puesto a disposición de éste, por



cualquier policía de la Ciudad de México.

Artículo 31.- Los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos que no cumplan con las disposiciones de la presente Ley, serán sancionados conforme a las disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México.

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO III

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TITULARES.

(...)

Artículo 12.- Queda prohibido fumar en todos los establecimientos mercantiles que se encuentren sujetos al cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

En los establecimientos mercantiles que cuenten con áreas de servicio al aire libre se podrá fumar sin restricción alguna, siempre y cuando el humo derivado del tabaco no invada los espacios cerrados de acceso al público y estos cuenten con contenedores para colillas de cigarro.

TITULO IV

DE LA COLOCACIÓN DE ENSERES E INSTALACIONES EN VÍA PÚBLICA.

(...)

Artículo 14.- Los titulares de los establecimientos mercantiles cuyo giro preponderante sea la venta de alimentos preparados y/o bebidas podrán colocar en la vía pública enseres e instalaciones que sean necesarios para la prestación



de sus servicios, previo aviso que ingresen al Sistema y el pago de los derechos que establece el Código Fiscal del Distrito Federal.

En la vía pública en donde se coloquen enseres, se podrá fumar siempre que existan contenedores de colillas de cigarro y el humo del tabaco no penetre al interior del establecimiento y que no se genere un lugar cerrado por instalar barreras que impidan la circulación del aire, cualquiera que fuere el material con las que se elaboren, aunque sean desmontables.

CAPITULO I

DE LOS GIROS DE IMPACTO VECINAL

(...)

Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:

I. Exhibir en lugar visible para el público, con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento del servicio, la tarifa de los giros autorizados; identificar de conformidad con lo señalado en la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en la Ciudad de México las áreas destinadas a los fumadores, y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores;

(...)



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.-El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TECERO.-Las reformas contenidas en el presente decreto no se aplicaran de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna, respectó a las sanciones y multas administrativas que se hayan generado o impuesto de manera previa a la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO.-Los titulares de los establecimientos mercantiles de coexistencia con fumadores, contaran con un plazo de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto para hacer las modificaciones correspondientes en sus instalaciones.

QUINTO.- En las oficinas de cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública de la Ciudad de México y de los Órganos Autónomos de la Ciudad de México, oficinas, juzgados o instalaciones del Órgano Judicial, y oficinas administrativas, auditorios, módulos de atención, comisiones o salas de juntas del congreso de la ciudad de México que cuenten con áreas de servicio al aire libre contaran con un plazo de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto para hacer las modificaciones correspondientes en sus instalaciones.

SEXTO.-La secretaria de salud en coordinación con la secretaria de medio ambiente ambas de la Ciudad de México, deberá implementar una campaña



MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN

morena
La esperanza de México

I LEGISLATURA

permanente para dar conocer sobre la problemática planteada asimismo elaboraran un plan y programa para que desarrollar una política pública enfocada a hacer frente al tabaquismo y al reciclaje de las colillas que serán recolectadas en los contenedores; para dicho planteamiento ambas secretarías contarán con plazo de un año para su desarrollo e implementación.

LUGAR, FECHA, NOMBRE Y RÚBRICA

Presentado ante el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, Recinto Legislativo de Donceles, Ciudad de México, a 21 de mayo de 2019